

**ORDEN DEL DÍA  
SESIÓN DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 Bis a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 274 Bis al Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Vivienda, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona un párrafo quinto al artículo 3305 del Código Civil para el Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL  
DIA 26 DE MAYO DE 2015**

**20-Mayo-2015 Folio 2515**

Escrito de la encargada del despacho de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal, para los efectos de que eleve una nota diplomática de protesta, ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por la violación a los Derechos Humanos de los Migrantes Mexicanos y Extranjeros que cruzan el territorio nacional y han derivado en pérdida de vidas humanas. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

**20-Mayo-2015 Folio 2517**

Escrito del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprueba la renuncia irrevocable del Ciudadano Ramón Antonio Díaz Nieblas, para separarse del cargo de Presidente Municipal, con fecha 14 de Mayo del año en curso. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**21-Mayo-2015 Folio 2520**

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el remite a este Poder Legislativo, Decreto número 798, por el que se designa y nombra al ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, como Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Guerrero. **RECIBO Y ENTERADOS.**

**21-Mayo-2015 Folio 2521**

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el remite a este Poder Legislativo, Decreto número 797, por el que se resuelve autorizar al Ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, la separación del cargo y funciones de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero. **RECIBO Y ENTERADOS.**

**21-Mayo-2015 Folio 2522**

Escrito del ciudadano Santiago Luna García, Presidente de la organización “Sonora SOS”, dirigido al Gobernador del Estado, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual realiza diversos cuestionamientos en relación a la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**25-Mayo-2015 Folio 2523**

Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se emite la declaratoria de incorporación gradual del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Abraham Montijo Cervantes, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 10 Bis a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La Organización de las Naciones Unidas estableció que a partir de los sesenta años toda persona es considerada adulto mayor y debe gozar de derechos especiales, como consecuencia de ello En 2002, México publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo la Organización de las Naciones Unidas reconoce que las personas mayores tienen derecho a vivir con independencia, participación, cuidados, autorrealización y con dignidad, razón por la cual los ordenamientos legales relativos a los adultos mayores reconocen en su legislación entre otros los siguientes derechos:

*“Integridad, dignidad y preferencia. Acceso a una vida plena, con calidad, libre de violencia y sin discriminación. Respeto a la integridad física, psicoemocional y sexual. Protección contra toda forma de explotación.*

*Seguridad y certeza jurídica. En cualquier procedimiento judicial, tienen derecho a un trato digno y apropiado; a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales, con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando sea necesario. En todos estos procedimientos tienen derecho al trato preferente en la protección de tu patrimonio.*

*Salud, alimentación y familia. Tienen derecho a los satisfactores básicos, como alimentos, bienes, servicios y condiciones para una atención integral y de manera preferente. Para el*

*cuidado de tu salud debes contar con el apoyo subsidiario de las instituciones públicas, además de orientación y capacitación en materia de nutrición, higiene y todo aquello que favorezca tu cuidado personal.*

*Educación. Acceso a la educación de manera preferente en instituciones públicas y privadas, las cuales deben incluir en sus planes conocimientos relacionados con las personas adultas mayores y contar con material educativo en el tema del envejecimiento.*

*Participación. Incumbencia en la planeación y toma de decisiones que te afecten, así como de desarrollo social en general, ya sea de manera individual o mediante la libre asociación con otras personas; participación en los procesos productivos, de educación y capacitación, y en la vida cultural, deportiva y recreativa de tu comunidad.”*

Como podemos apreciar, se amplía la gama de derechos que se han establecido en los cuerpos normativos mexicanos referentes al rubro de los adultos mayores, lo que nos conlleva a poder realizar la afirmación de que en la materialización de esos derechos nos encontramos inmersos los ciudadanos, en virtud de que la sociedad en general en el trayecto de la vida cotidiana debe asumirse en una actitud de inclusión, una inclusión verdadera encaminada a romper las barreras que cualquier clase de discriminación que entorno al rubro de los adultos mayores pudiera sucitarse.

En este orden de ideas, tenemos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera la discriminación como un fenómeno social que violenta la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Discriminar significa excluir o seleccionar, dando un trato inferior a las personas a causa de sus preferencias sexuales, políticas, de su nacionalidad, color de piel, religión, edad, género, condiciones de salud, discapacidades, etc.

Discriminar, es dar un trato diferente a las personas que en esencia, como lo señala nuestra Carta Magna en su artículo primero, deberían de recibir un trato igualitario y gozar de los mismos derechos y garantías que los demás.

Ser discriminado provoca un menoscabo en los derechos de quien la recibe, las consecuencias de la discriminación suelen ser el aislamiento de la sociedad, estar

expuestos a situaciones de violencia e inclusive llegar al suicidio, todos podemos ser discriminados, sin embargo se vuelven más vulnerables las personas con algún impedimento físico, social, como lo son los adultos mayores.

Sin duda, los adultos mayores representan experiencia y sabiduría de vida, lamentablemente en algunos casos se sienten excluidos de la vida cotidiana de una sociedad que pareciera ser que en ocasiones olvida el aforismo popular “Como me vez te verás”.

Es por ello que debemos generar mecanismos que fomenten en la sociedad, en la familia y en los propios adultos mayores, una nueva cultura de respeto, solidaridad, pertenencia e inclusión, que adicionalmente propicie la generación de más y mejores espacios de convivencia intergeneracional.

En este sentido, reconocer su propia capacidad constituye no sólo un acto de estricta justicia, sino una clara posibilidad de incorporarlos o reincorporarlos en forma activa a los distintos espacios del desarrollo de la entidad, lo que implica necesariamente la apertura de nuevas oportunidades participación y de ocupación.

Sin duda, los legisladores debemos empañarnos por seguir realizando propuestas responsables que permitan reconceptualizar el papel que han de desempeñar los adultos mayores y las condiciones de vida en las que merecen vivir, siempre con un espíritu de inclusión, porque los adultos mayores representan la escuela de la vida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**QUE ADICIONA EL ARTICULO 10 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 10 Bis.-** La Secretaria de Educación y Cultura podrá celebrar convenios con Asociaciones Civiles legalmente constituidas cuya finalidad y objeto sea el realizar labor altruista en beneficio de los adultos mayores, para efecto de que las asociaciones civiles canalicen personas adultos mayores para coadyuvar de manera voluntaria en planteles educativos públicos del Estado en las labores de seguridad peatonal de alguna comunidad escolar determinada.

Los adultos mayores que colaboren en los planteles educativos públicos en términos de lo establecido en el párrafo anterior recibirán cobertura en servicios médicos.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

**A t e n t a m e n t e**

**Hermosillo, Sonora a 26 de mayo de 2015**

**C. Dip. Abraham Montijo Cervantes**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ  
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS  
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA  
GILDARDO REAL RAMÍREZ  
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO  
NEREYDA CASTRO FAJARDO  
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ  
JOSÉ LÓPEZ ARMENTA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura de este Poder Legislativo, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa referida en párrafos anteriores, fue presentada el pasado 21 de abril de 2015, por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, el cual sustentó su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

*“La celebración de espectáculos públicos, debido a que supone una alta concentración de personas, implican un riesgo para la seguridad y el orden público, en lo general, así como para la integridad de dichas personas, en lo particular; ya sea que participen en estos eventos o, simplemente, que asistan a los mismos en calidad de espectadores.*

*Este problema se torna aún más grave cuando se trata de espectáculos que son aptos para menores de edad, ya que ese supuesto conlleva un reto mayúsculo, tanto para los organizadores del evento como para las autoridades del lugar en que se realice, pues eso significaría la existencia de un número indeterminado de personas que no cuentan con la capacidad de cuidarse por sí mismos, independientemente de que se encuentren acompañados por personas mayores o que acudan por su propio pie.*

*En efecto, la celebración de un espectáculo público significa que un gran número de personas se reunirán en un espacio que, independientemente de sus dimensiones, es proporcionalmente pequeño en relación al espacio físico necesario para darle cómoda y segura cabida a quienes asistan al evento, ya sea participantes o espectadores; toda vez que el número de asistencias tienden a rebasar por mucho el terreno físico designado para llevar a cabo este tipo de actos, pues el objetivo de los organizadores es, en la gran mayoría de los casos, reunir la mayor cantidad de público posible.*

*Generalmente, en estos actos públicos, los asistentes tienen poco espacio para moverse con libertad, lo cual es especialmente peligroso en caso de alguna contingencia; ya que, dependiendo del tipo de desastre, las personas suelen entrar en histeria colectiva y tratan de abandonar rápidamente el lugar, atropellándose unos a otros, o se amontonan para presenciar los resultados de algún accidente, haciendo prácticamente imposible, en cualquiera de los dos casos, que los servicios de emergencia tengan acceso a un lugar al que, por la alta concurrencia, ya era de difícil acceso.*

*En nuestro Estado, existe una escasa regulación en materia de celebración de espectáculos públicos, pues en la gran mayoría de éstos, los ayuntamientos solo abordan lo concerniente al costo del permiso para la realización del evento, mientras que, por el lado del Estado, solo se encargan de vigilar algunos aspectos como el de las bebidas alcohólicas o, escasamente, alguna que otra cuestión sobre protección civil, sin que exista una verdadera acción coordinada entre las autoridades para resguardar el orden público, prevenir accidentes, socorrer en caso de emergencia y, en general, proteger el bienestar de las personas que asisten a estos eventos.*

*En ese tenor, se propone la creación de un ordenamiento que regule la celebración de espectáculos públicos, entendiéndose estos como los siguientes:*

- ✓ *Espectáculos deportivos;*
- ✓ *Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;*
- ✓ *Espectáculos tradicionales;*
- ✓ *Espectáculo Circense; y*

- ✓ *Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.*

*Para lo anterior, la propuesta pretende homologar los reglamentos municipales y estatales en la materia, con el propósito de que todas estas disposiciones legales tengan el objetivo de fomentar la celebración de espectáculos públicos, procurando que, en su desarrollo, no se altere la seguridad o el orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas que acudan a dichos eventos, ya sean participantes o solo espectadores de los mismos.*

*Con esos máximos ideales, la propuesta se compone de 85 artículos, y se divide en cuatro títulos, en los cuales se desarrollan las generalidades de la ley, las reglas para celebrar espectáculos públicos, lo aplicable a cada tipo de evento, así como las medidas preventivas de la autoridad y el recurso en contra de éstas.*

*El Título Primero "De las Disposiciones Generales, Competencia y Espectáculos Públicos en General" consta de 13 artículos y está dedicado a tratar las generalidades de la ley, dividiéndose, a su vez, en los tres capítulos que indica su denominación, de la siguiente manera:*

- ✓ *En el Capítulo I "De las Disposiciones Generales", se definen los alcances y el objeto de la ley, los entes públicos obligados y la conceptualización que es aplicable al ordenamiento.*
- ✓ *En el Capítulo II "De la Competencia", se establecen las obligaciones que corresponden a cada una de las autoridades obligadas a aplicar la ley como son la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación y Cultura, la Dirección General de Protección Civil, y los ayuntamientos; contemplando las funciones de la "ventanilla de gestión" y la "ventanilla única" como figuras auxiliares para agilizar los trámites de los solicitantes.*
- ✓ *En el Capítulo III "De los Espectáculos Públicos en General", se establecen las obligaciones de las personas físicas o morales, que sean responsables de la celebración de algún espectáculo público.*

*El Título Segundo "De la Celebración de Espectáculos Públicos" se compone de 25 artículos y considera todo lo concerniente para llevar a cabo la celebración de un espectáculo público, para lo cual se divide en cuatro capítulos:*

- ✓ *Capítulo I "Disposiciones Generales", en el cual se clasifican los tipos de eventos; las obligaciones de los organizadores en caso de seguridad insuficiente y obtención de permisos para venta de productos complementarios; y los derechos de reembolso de los espectadores.*
- ✓ *Capítulo II "De los Avisos", en el que se impone la obligación de dar aviso al ayuntamiento correspondiente cuando se realicen espectáculos públicos en el interior de establecimientos mercantiles con licencia para esos efectos, definiendo los requisitos legales que deberán contener formato de aviso de presentación de espectáculo público y el programa del evento, a través de las Ventanillas única o la de gestión.*

- ✓ *Capítulo III "De los Permisos", donde se desarrolla la tramitología que debe realizarse cuando se pretenda realizar un espectáculo público en lugares que no cuenten con el permiso necesario para esos efectos, definiendo las obligaciones de verificación de las autoridades, en estos casos.*
- ✓ *Capítulo VI "De la Venta de Boletos", donde se define todo lo relacionado a este concepto con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas que adquieran estos documentos de acceso.*

*El Título Tercero "De las Disposiciones Aplicables a los Diferentes Tipos de Espectáculos Públicos" se integra con 19 artículos y define las particularidades legales que aplican a cada tipo de evento deportivo, a saber:*

- ✓ *En el Capítulo I "De los Espectáculos Deportivos", se obliga al ayuntamiento a designar un inspector que vigile el comportamiento de los espectadores, así como la seguridad y el orden público del evento; y, por otro lado, obliga a la comisión deportiva que corresponda, a que nombre a un comisionado que vigile el reglamento aplicable al evento.*
- ✓ *En el Capítulo II " De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos", se impone la obligación de los organizadores de dar preferencia a la participación de mexicanos, de procurar instalaciones adecuadas al evento y vigilar el comportamiento de los espectadores; y, por otro lado, se toman medidas para mantener la integridad del evento y los derechos de los espectadores.*
- ✓ *En el Capítulo III "De los Espectáculos Tradicionales", se definen los trámites para la celebración de espectáculos y ferias tradicionales en la vía pública, cuyo acceso será gratuito para el espectador, puntualizando los requisitos para la obtención de los permisos relacionados.*
- ✓ *En el Capítulo VI "De los Espectáculos Masivos", se establecen las obligaciones de los organizadores de un espectáculo público cuando la naturaleza y contenido del evento que pretendan realizar, no sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.*

*Finalmente, el Título Cuarto " Verificación, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recurso de Inconformidad" compuesto de 28 artículos desarrolla los temas que forman su denominación, de la siguiente manera:*

- ✓ *Capítulo I "De la Verificación", en el que se establece la obligatoriedad de los ayuntamientos y de la Dirección General de Protección Civil de supervisar y vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y su reglamento; y señala las sanciones aplicables.*
- ✓ *Capítulo II " De las Medidas de Seguridad", en el que se definen las medidas de seguridad que puede dictar el Ayuntamiento, y en su caso, la Dirección General de Protección Civil, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos.*
- ✓ *Capítulo III "De las Sanciones", donde se precisan las sanciones aplicables y los supuestos en los que son procedentes.*

- ✓ *Capítulo VI "De la Revocación de Oficio de los Permisos", en el cual se desarrolla esta sanción oficiosa por causas que notoriamente hagan legalmente imposible la celebración del evento cuyo permiso se revoque.*
- ✓ *Capítulo V "De las Notificaciones", en donde se describe el procedimiento para realizar las notificaciones a los organizadores de los eventos.*

*Capítulo VI "Del Recurso de Inconformidad", en el que se reconocen los derechos de los inconformes, para que los hagan valer, ya sea, a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La recreación es un factor importante en el desarrollo del ser humano, reproduce diversos valores y beneficios tanto físicos como psíquicos que son coherentes con ellos, la experiencia de recreación, crea ámbitos de encuentros donde se combinan los valores sociales que sustentan la equidad y propician el desarrollo humano de las identidades personales y sociales.

Ante estas bondades, es necesario salvaguardar la seguridad de la recreación que se promueve por medio de los espectáculos ya sean públicos, masivos y en establecimientos, en virtud de que ocupa un lugar preferente entre las exigencias sociales, para prevenir trágicos accidentes como los ocurridos en otros estados de nuestro País que todavía están frescos en la memoria colectiva.

Por otra parte, la protección de nuestros ciudadanos exige el establecimiento de una serie de garantías que eviten que las actividades lúdicas y de esparcimiento, imprescindibles para una adecuada formación y desarrollo de la personalidad, se desvirtúen hasta convertirse en un obstáculo para ese desarrollo e incluso en un peligro para la salud y la seguridad de sus asistentes.

Los hechos ponen de manifiesto las notables lagunas y deficiencias que existen en el rango normativo para la realización de cualquier espectáculo público, por ello es necesario proporcionar un marco normativo adecuado que acabe con la disparidad normativa y procedimental que actualmente existe en materia de autorizaciones y licencias entre los distintos municipios del estado, fomentando su ordenado desarrollo.

Por otra parte, la realidad económica y social en la que incide esta normativa se ha modificado profundamente durante los últimos años generando una serie de necesidades y exigencias, en muchas ocasiones contradictorias, que reclaman una activa y decidida intervención del Poder Legislativo para dar seguridad entre otras, al cumplimiento de lo prometido por los Titulares, quienes a elección del espectador, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto.

Asimismo, ante diversas demandas sociales como la protección entendido en el sentido más amplio posible, la eliminación de trabas a los minusválidos, la protección de los espectadores o asistentes a los espectáculos y actividades o el respeto hacia las minorías que han de tener un adecuado tratamiento en la normativa sobre espectáculos.

Este conglomerado de insuficiencias y exigencias determina no ya la oportunidad sino la absoluta necesidad de una Ley que dé adecuada satisfacción a los problemas que se plantean en la actualidad y que asiente unos principios que permitan hacer frente a los que genere la evolución de la sociedad.

Por tal razón, la presente iniciativa tiene carácter global al ser de aplicación a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos en los que se celebren, que se desarrollen o se sitúen en el en el estado de Sonora, estableciendo una regulación genérica para todos ellos.

Asimismo la iniciativa regula en profundidad las materias sometidas a reserva legal como son, en general, las que afectan a los derechos de los ciudadanos y, en particular, el régimen sancionador, utilizando distintas instituciones ya existentes, sin que esto implique la necesidad de presupuestar otras para nueva creación, proporcionando así un correcto ordenamiento que salvaguarde el bien tutelado, por lo antes expuesto, ESTA Comisión se manifiesta en conformidad con la iniciativa en estudio y se considera procedente su aprobación en sus términos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL**

## **CAPÍTULO I** De las Disposiciones Generales

**Artículo 1o.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de espectáculos públicos en el estado de Sonora.

**Artículo 2o.-** La aplicación de este ordenamiento corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Educación y Cultura, a la Dirección General de Protección Civil y a los ayuntamientos del estado de Sonora, de conformidad con las atribuciones que la presente Ley les otorga.

**Artículo 3o.-** El objeto de la presente Ley consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

**Artículo 4o.-** Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I.- Administración: La Administración Pública del Estado de Sonora, a través de las instancias responsables de la aplicación de la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones;

II.- Autorización: El acto administrativo que emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en la vía pública, de conformidad con los requisitos y prohibiciones que se señalan en esta Ley;

III.- Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales, notifican al Ayuntamiento la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos o cinematográficos, en locales con aforo para más de cien personas;

IV.- Ayuntamiento: A los ayuntamientos del estado de Sonora;

V.- Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

VI.- Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

VII.- Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora;

VIII.- Espectador: Los asistentes a los espectáculos públicos;

IX.- Establecimientos mercantiles: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente;

X.- Participante: El actor, artista, músico, cantante o deportista y, en general, todos aquellos que participen en un espectáculo público, ante los espectadores;

XI.- Ley: La Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora;

XII.- Permiso: El acto administrativo que emite los ayuntamientos, para que una persona física o moral pueda celebrar un espectáculo público en un lugar que no cuente con licencia de funcionamiento para esos efectos;

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

XIV.- Servicio complementario: La actividad o actividades que por ser compatibles, relacionadas o vinculadas con el espectáculo público, se autoriza a desarrollar, con el objeto de prestar un servicio integral;

XV.- Titulares: Las personas físicas o morales que obtengan permiso de los ayuntamientos y las que presenten avisos de celebración de espectáculos públicos en los términos de esta Ley, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún espectáculo público;

XVI.- Ventanilla de gestión: Las ventanillas únicas de gestión de la Administración, instaladas en las sedes de los organismos empresariales; y

XVII.- Ventanilla única: Las ventanillas únicas instaladas en los ayuntamientos.

**Artículo 5o.-** Los sujetos de la Ley son los Titulares, quienes están obligados a observar y cumplir las disposiciones de la misma, así como a vigilar que sus empleados acaten lo señalado en sus preceptos.

## **CAPÍTULO II** De la Competencia

**Artículo 6o.-** Corresponde a la Secretaría:

I.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a Dirección General de Protección Civil en la Ley;

II.- Celebrar convenios de cooperación con los Ayuntamientos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

III.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 7o.-** Corresponde a la Dirección General de Protección Civil, siempre y cuando el espectáculo público sea mayor a quinientas personas:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

II.- Instruir a sus inspectores para que lleven a cabo visitas y verificaciones en la materia de protección civil, de conformidad con esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y su Reglamento;

III.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

IV.- Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias; y

V.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 8o.-** Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Fomentar la realización de espectáculos públicos de calidad, que tiendan al desarrollo de la cultura, la preservación de las tradiciones, el reconocimiento de la identidad local y nacional, así como la preservación de los valores humanos;

II.- Establecer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, orientadas a la realización de espectáculos públicos tendentes a fomentar la cultura, el deporte y el esparcimiento entre la población;

III.- Poner en marcha, de acuerdo con sus destinatarios, programas tendentes a la realización de espectáculos públicos culturales, artísticos, recreativos y deportivos, en coordinación con los ayuntamientos y con la población beneficiaria;

IV.- Fomentar la integración de las Comisiones de Espectáculos Públicos;

V.- Vigilar el funcionamiento de las Comisiones de Espectáculos Públicos a que se refiere esta Ley; y

VI.- Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 9o.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.- Expedir y revocar de oficio los permisos y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos;

II.- Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de espectáculos públicos;

III.- Registrar los Avisos a que se refiere esta Ley;

IV.- Instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus Reglamentos;

V.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

VI.- Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

VII.- Notificar a la Dirección General de Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a quinientas personas; y

VIII.- Las demás que se señalan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** Corresponde a las Ventanillas única y la de gestión, orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente, en los siguientes asuntos:

I.- Expedición de permisos;

II.- Registro de avisos; y

III.- Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 11.-** La Ventanilla de gestión deberá informar y remitir diariamente a los ayuntamientos, vía la Ventanilla única, la documentación que reciba sobre los trámites materia de sus facultades.

**Artículo 12.-** Las Ventanillas única y la de gestión proporcionarán gratuitamente a los interesados la solicitud de expedición de permiso y el formato de aviso.

La solicitud y el formato deberán ser los que determine la Administración y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. Los ayuntamientos, a través de la Ventanilla única, estarán obligados a brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Espectáculos Públicos en General**

**Artículo 13.-** Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I.- Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso de los ayuntamientos o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

II.- Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;

III.- Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que el ayuntamiento haya expedido;

IV.- En los casos de presentación de avisos, remitir al Ayuntamiento con cinco días hábiles de anticipación, el programa del espectáculo público que pretendan presentar, indicando los Participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V.- Notificar al Ayuntamiento y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI.- Respetar los horarios autorizados por el Ayuntamiento para la presentación del espectáculo público de que se trate;

VII.- Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expender bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo, en los términos de la de la Ley de la materia;

VIII.- Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;

IX.- Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;

X.- Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI.- Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del espectáculo;

XII.- Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales;

XIII.- Proporcionar a los participantes en el espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;

XIV.- Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de esta Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas imputables al Titular;

XV.- Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XVI.- Dar aviso a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVII.- Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVIII.- Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;

XIX.- Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el espectáculo público de que se trate;

XX.- Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otros exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXI.- Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes;

XXII.- Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXIII.- Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXIV.- En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento el Ayuntamiento retirará los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos;

XXV.- Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXVI.- Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente; y

XXVII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO I** Disposiciones Generales

**Artículo 14.-** Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los espectáculos públicos que se celebren en el estado de Sonora, se clasifican en los siguientes tipos:

I.- Espectáculos deportivos;

II.- Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

III.- Espectáculos tradicionales;

IV.- Espectáculo Circense; y

V.- Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por esta Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 15.-** Cuando la Administración deba realizar gastos de ejecución que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un espectáculo público, por carecer los Titulares de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los

Participantes y Espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por los Titulares correspondientes.

**Artículo 16.-** En el interior de los lugares donde se celebren espectáculos públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces y artículos de tabaquería y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo.

La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica requerirá de autorización por escrito de la Dirección General de Alcoholes, dicha autorización deberá ser colocada a la vista en el interior del local.

**Artículo 17.-** Los cambios en los programas de los espectáculos públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo requiera. En este caso los Espectadores podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al Espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

**Artículo 18.-** Cuando un Espectáculo público que cuente con permiso o haya sido notificado al Ayuntamiento sea suspendido antes de su inicio, los Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los Espectadores por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas.

**Artículo 19.-** Cuando un espectáculo público que haya sido notificado al Ayuntamiento o cuente con permiso para su realización sea suspendido una vez iniciado por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la integridad y salud de los Espectadores, el Ayuntamiento resolverá dentro de las siguientes 48 horas lo conducente respecto de la devolución del importe de los boletos de acceso.

El Ayuntamiento podrá ordenar, en los casos en que sea factible, la devolución al público que lo solicite, de los importes que hayan pagado por el acceso.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Avisos**

**Artículo 20.-** La realización de espectáculos públicos en el estado de Sonora sólo requerirá de presentación de un aviso al Ayuntamiento que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 21.-** El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Si el solicitante es extranjero, aquellos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;

III.- En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;

IV.- Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el espectáculo público;

V.- El nombre o razón social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación de su declaración de apertura, según sea el caso;

VI.- Tipo de eventos, aforo y giros principal y complementarios, autorizados en la licencia de funcionamiento;

VII.- Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor;

VIII.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por esta Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su reglamento, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera; y

IX.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

**Artículo 22.-** El interesado estará obligado a acompañar al formato de aviso de presentación de espectáculo público, el programa del evento, en el que se deberá especificar lo siguiente:

I.- El tipo y contenido del Espectáculo público a presentar;

II.- La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;

III.- Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo;

IV.- El precio de las localidades que se expendarán; y

V.- El aforo autorizado.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento no podrá requerir que se anexe ningún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del aviso para la presentación de espectáculos públicos, pero se reserva el derecho de realizar las visitas de verificaciones administrativas que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el interesado, sin perjuicio de la atribución que en materia de verificación se confiere a la Dirección General de Protección Civil.

**Artículo 24.-** El aviso para la presentación de espectáculos públicos se presentará por duplicado ante el Ayuntamiento con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar el espectáculo público, a través de las Ventanillas única o la de gestión, y una copia del mismo se deberá devolver al interesado en forma inmediata, debidamente sellada.

### **CAPÍTULO III** De los Permisos

**Artículo 25.-** La presentación de espectáculos públicos en el estado de Sonora en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del permiso que otorgue los ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

**Artículo 26.-** Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanilla única o de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad y, en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

V.- El señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretenda celebrar el espectáculo público de que se trate;

VI.- El Programa del espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- a) El tipo y contenido del espectáculo público a presentar;
- b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar el espectáculo señalado;
- c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
- d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo;
- e) El precio de las localidades que se expenderán; y
- f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso;

VII.- Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se ponga en riesgo la integridad de los espectadores con motivo de la realización del espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el Espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate;

IX.- El documento que acredite el vínculo legal entre el Titular y los Participantes, respecto de la presentación del espectáculo público de que se trate;

X.- Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los Espectadores y Participantes;

XI.- La autorización de las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público lo requiera;

XII.- Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia;

XIII.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales; y

XIV.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y su Reglamento, la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, de derechos

de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos que resulten aplicables con motivo de la celebración del espectáculo público.

**Artículo 27.-** Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezcan las disposiciones fiscales correspondientes, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.

El Ayuntamiento podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 28.-** En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 29.-** Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere esta Ley, o en la visita que se efectúe se acredite que no se cumplen las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, el Ayuntamiento deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado, para que subsane la irregularidad o, en su caso, a abrir un período de pruebas en el que el solicitante pueda ofrecer las que estime pertinentes para desvirtuar los hechos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 30.-** Los permisos para la celebración de espectáculos públicos no podrán exceder de 180 días naturales y serán improrrogables.

**Artículo 31.-** Los permisos que se hayan otorgado conforme a la Ley dejarán de surtir efecto cuando el Titular no presente el espectáculo público en la fecha autorizada por el Ayuntamiento o notificada a ésta en el programa respectivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere esta Ley, para su cancelación definitiva.

**Artículo 32.-** Previo a la expedición de cualquier permiso, los ayuntamientos deberán disponer lo necesario, a efecto de que se cumpla estrictamente con las siguientes disposiciones:

I.- Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el espectáculo público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los Espectadores en caso de emergencia;

II.- Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sean compatibles con la naturaleza del mismo;

III.- Que el programa del espectáculo público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo y, que las actividades sean acordes al uso del suelo autorizado;

IV.- Que los Titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de los Participantes y Espectadores; y

V.- Que se cuente con espacio suficiente para estacionamiento.

**Artículo 33.-** Cuando la Dirección General de Alcoholes autorice la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, lo deberá hacer constar en el permiso correspondiente. Asimismo, deberá quedar consignada la forma en que se garantizó el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO IV** De la Venta de Boletos

**Artículo 34.-** Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

En caso de espectáculos en donde el aforo es de más de quinientos asistentes deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate en las taquillas del local en que se lleve a cabo y a través de una página de internet para la facilidad del adquirentes. En caso que los titulares contraten a un tercero para la elaboración y venta de los boletos correspondientes, en los términos del presente artículo, la persona física o moral contratada, deberá de contar con su domicilio fiscal en el Estado de Sonora.

Cuando se contrate a un tercero para la elaboración y venta de los boletos correspondientes a través de una página de internet de conformidad con el párrafo anterior, éste podrá expender boletos en locales diferentes a la taquilla, siempre y cuando se celebre el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad. Dicho convenio deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento respectivo.

Cuando el costo de los boletos para espectáculos públicos supere los veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, los Titulares deberán contar con un sistema de abonos para cubrir el costo del mismo, el cual deberá ser liquidado con 15 días de anticipación al día de la celebración del espectáculo, en caso de no liquidarse, el adquirente perderá los abonos que haya realizado.

En los espectáculos públicos mayores en los que se espere una concurrencia superior a tres mil personas, la venta de boletos se llevará a cabo con una anticipación mínima de dos meses.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los Titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el espectáculo público de que se trate y, de notificar de inmediato al Ayuntamiento cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

**Artículo 35.-** La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos públicos en el estado de Sonora podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en el permiso que otorgue el Ayuntamiento para la celebración del espectáculo público de que se trate.

**Artículo 36.-** Los Titulares, a elección de los Espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo público de que se trate, cuando esto sea posible, en los siguientes casos:

I.- Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función;

II.- Cuando la admisión al espectáculo público de que se trate sea general y no numerada, y no existan lugares disponibles para presenciarlo en igualdad de condiciones que los demás Espectadores;

III.- Cuando el boleto que se hubiera expedido al Espectador resulte falso, siempre y cuando acredite el lugar donde lo adquirió, y éste se encuentre autorizado por el Titular para expedir boletos en los términos del artículo 34 de la Ley;

IV.- Cuando la localidad señalada en el boleto de acceso no exista en el lugar en que se lleve a cabo el espectáculo público; y

V.- Cuando haya venta anticipada de boletos y el espectáculo público se suspenda o se pretenda llevar a cabo en otra fecha, hora o lugar.

**Artículo 37.-** Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los Espectadores. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Espectáculo público de que se trate;

II.- Lugar donde se celebre;

III.- Día y hora del mismo;

IV.- Precio y número de la localidad vendida;

V.- Número de folio; y

VI.- En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.

**Artículo 38.-** Los Titulares podrán poner a la venta derechos de apartado, abonos, series y otros similares, previa comunicación al Ayuntamiento, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I.- Otorgar fianza a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, para garantizar los derechos que otorga a sus poseedores; y

II.- El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse entre los particulares y dará preferencia a su poseedor para la adquisición del boleto específico de entrada, hasta 48 horas antes de la celebración del espectáculo público.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los Espectáculos Deportivos**

**Artículo 39.-** Independientemente de las demás que les resulten aplicables, los espectáculos deportivos deberán observar las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 40.-** El Ayuntamiento deberá designar a una persona que funja como inspector y que esté presente durante la celebración de cualquier espectáculo deportivo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 41.-** El inspector vigilará que los Espectadores no alteren el orden público, crucen apuestas, agredan o insulten a los deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo.

**Artículo 42.-** En los Espectáculos deportivos en que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y, que intervengan permanentemente en competencias en el estado de Sonora, actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el Reglamento de cada asociación deportiva.

La Comisión del Espectáculo Deportivo de que se trate nombrará a un comisionado que vigilará el cumplimiento del reglamento correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos**

**Artículo 43.-** Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, los Titulares estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones con motivo de la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos:

I.- Disponer lo necesario para que cuando menos el setenta y cinco por ciento de los Participantes sean mexicanos, excepto en los casos de espectáculos públicos extranjeros que se presenten por un evento o temporada, en cuyo caso se podrá tener Participantes extranjeros en los términos de la legislación aplicable;

II.- Instalar lugares funcionales y debidamente acondicionados, tales como camerinos o vestidores, que sirvan a los Participantes como área de descanso, sitio de maquillaje y guardarropa, y para el arreglo, la guarda de objetos personales y el cambio de vestuario;

III.- Vigilar que durante la celebración del espectáculo público, los Espectadores no introduzcan alimentos preparados al área de butacas del establecimiento mercantil o lugar en donde se celebre; y

IV.- Evitar que los Espectadores invadan el escenario, foro, pasarela o cualquier lugar en el que los Participantes lleven a cabo su actuación, salvo teatro o espectáculos infantiles, didácticos o circenses, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 13 de la Ley.

En caso de que los Espectadores infrinjan lo dispuesto por el párrafo anterior y se resistan a cesar esa conducta, podrán ser desalojados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se celebre el Espectáculo público, en cuyo caso se deberá dar aviso a las autoridades competentes, con objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan.

**Artículo 44.-** Lo dispuesto por el artículo anterior será también aplicable a la celebración de espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos en establecimientos mercantiles, cuyos Titulares deberán además abstenerse de expender alimentos preparados y bebidas alcohólicas fuera de los lugares que para tales efectos tengan expresamente designados.

**Artículo 45.-** Se prohíbe a los Titulares de este tipo de espectáculos públicos, que se reserven localidades, butacas, asientos y similares, salvo los casos que establezca la Ley.

**Artículo 46.-** Los Titulares de los espectáculos públicos a que se refiere este Capítulo deberán dar aviso por los medios publicitarios que deseen utilizar, del elenco artístico o musical que participará en el mismo, la fecha o el período en el que se presentará, el precio

de las localidades, el nombre del lugar donde se celebra y su contenido, indicando específicamente el público al que se dirige.

**Artículo 47.-** La exhibición de una producción cinematográfica no podrá ser interrumpida, salvo que medie autorización del titular de los derechos de autor, o cuando sea necesario por contingencias en materia de protección civil y en los demás casos que resulten como consecuencia de la normatividad.

**Artículo 48.-** En caso de que con antelación a la celebración de un espectáculo público éste sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, el Titular tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento.

Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Espectáculos Tradicionales**

**Artículo 49.-** Se prohíbe la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto que el Ayuntamiento constate que se trata de espectáculos tradicionales.

Los espectáculos a que se refiere el párrafo anterior serán gratuitos para el espectador.

**Artículo 50.-** Los Titulares de los espectáculos tradicionales solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener la siguiente información e ir acompañada de:

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El programa de la festividad tradicional, el cual indicará:

a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración, y

b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable, días en que se llevará a cabo, así como el horario del mismo; especificar si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el

caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud, el Ayuntamiento, a través de su Unidad de Protección Civil en coordinación con los titulares, instrumentarán para ese evento en particular, un Programa Especial de Protección Civil.

Una vez que se cuente con el Programa Especial de Protección Civil, el Ayuntamiento expedirá a los Titulares el permiso correspondiente.

Durante la celebración del festejo tradicional, tanto los titulares del mismo como la Unidad de Protección Civil, serán los responsables de la Ejecución del Programa Especial que se haya elaborado. Asimismo, se contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El Ayuntamiento solicitará a los titulares de los festejos tradicionales, a efecto de que, si considera pertinente, éstos cuenten también con una Póliza de Responsabilidad Civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pudieran sufrir los espectadores y participantes de la festividad tradicional.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, el Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, siendo los titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

**Artículo 51.-** Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Sonora, solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;
- c) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Sonora se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías;
- e) Juegos pirotécnicos; y
- f) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.

Asimismo, el Ayuntamiento tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

II.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con el o los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinos interesados, un Programa Especial de Protección Civil. Si la feria se realizó con motivo de una festividad tradicional, los Programas Especiales de Protección Civil de la Feria y de la Festividad Tradicional deberán ser compatibles;

III.- El organizador dispondrá de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso de Protección Civil y de Seguridad Pública;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, los ayuntamientos, a través de las instancias competentes, vigilará que los alimentos que se ofrezcan al público, cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores, atendiendo lo establecido en la fracción XI del artículo 68 de la presente ley;

V.- La autorización de los juegos pirotécnicos tomará en cuenta el horario de descanso de los vecinos de la zona que previamente hayan establecido el Ayuntamiento junto con el Comité Ciudadano;

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en la ferias a las que se refiere este artículo; y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**Artículo 52.-** Los interesados en obtener los permisos para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Ventanilla Única del

Ayuntamiento con 20 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Descripción del juego mecánico o electromecánico que se pretenda instalar o del servicio de entretenimiento que se pretenda prestar o en su caso señalar el tipo de alimentos, artesanías u objetos que se pretenden ofrecer al público; con sus respectivos precios de acceso o venta;

V.- El número de metros de la vía pública que pretenda ser ocupado y ubicación precisa;

VI.- Demostrar que cuentan con una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir tanto los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona; y

VII.- El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual responsabiliza por las averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios.

Una vez que el Ayuntamiento reciba todas las solicitudes, y hasta 5 días hábiles antes a la realización de la feria, el Ayuntamiento notificará a los interesados por medio de listas que se colocarán en el Tablón de Avisos Municipales, cuáles son las solicitudes aceptadas y la cantidad que se tendrá que pagar por concepto de derechos conforme a las disposiciones fiscales respectivas. Una vez hecho lo anterior, se entregará el permiso correspondiente en el que se indicará cuales son las obligaciones que se tendrán que cumplir. En todo caso en el permiso se precisará lo siguiente:

a) Horario de funcionamiento de juegos mecánicos y electromecánicos, pirotecnia, servicios de entretenimiento, servicios de venta de alimentos preparados, artesanías u otros;

b) Las medidas mínimas de seguridad e higiene que se tendrá que observar; y

c) Número y localización de las acometidas de luz a las cuales tendrán acceso los solicitantes del permiso.

En caso de que la autorización municipal no se pronuncie dentro del plazo que establece el párrafo anterior respecto de una solicitud en específico que le haya sido presentada, se entenderá que ésta no fue aprobada.

**Artículo 53.-** Los Titulares estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, en lo que les resulten aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Espectáculos Masivos**

**Artículo 54.-** Independientemente de las demás que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente Capítulo.

**Artículo 55.-** La celebración de espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por esta Ley para el tipo de espectáculo público de que se trate, en lo que les resulte aplicable de acuerdo con su contenido y naturaleza.

Asimismo, se deberá cumplir con lo ordenado por el Reglamento de la materia que corresponda al tipo de espectáculo público de que se trate.

**Artículo 56.-** Los espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles contruidos exprofeso para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

**Artículo 57.-** Cuando la naturaleza y contenido del espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido el local en el que se desarrollará, los Titulares estarán obligados adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

I.- Que cumplan con las disposiciones que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templetas, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del espectáculo público;

II.- Que se cumple con las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento;

III.- Las medidas especiales de seguridad y logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración;

IV.- Haber obtenido autorización del Ayuntamiento para el aforo que se pretenda; y

V.- Las demás que se señalen en los Reglamentos correspondientes.

#### **TÍTULO CUARTO**

## **VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **CAPÍTULO I**

#### De la Verificación

**Artículo 58.-** Corresponde a los ayuntamientos y a la Dirección General de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Reglamento de la materia.

**Artículo 59.-** La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, clausura del establecimiento mercantil, suspensión del espectáculo público, y revocación de oficio del permiso correspondiente, según sea el caso, de conformidad con las siguientes disposiciones.

### **CAPÍTULO II**

#### De las Medidas de Seguridad

**Artículo 60.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, y en su caso, la Dirección General de Protección Civil, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

- I.- El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;
- II.- El aseguramiento de los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate;
- III.- El aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los Espectadores;
- IV.- La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún espectáculo público; y
- V.- La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

**Artículo 61.-** La imposición de medidas de seguridad se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

### **CAPÍTULO III**

#### De las Sanciones

**Artículo 62.-** Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la calidad de reincidente del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, el tipo de espectáculo público, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y máximo establecido.

**Artículo 63.-** Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones III, V y XIII, 36, fracciones IV y V, 43, fracción III y 46 de esta Ley.

**Artículo 64.-** Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones II, IV, VI, X, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17, 36, fracciones I, II y III, 43, fracciones I, II y IV, 44, 45, 47 y 55, último párrafo de esta Ley.

**Artículo 65.-** Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 13, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXIII, 16, 18, 19, 34, 38, fracción I, 48, 49 y 57 de la Ley.

**Artículo 66.-** Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

**Artículo 67.-** En caso de reincidir en alguna de las infracciones sancionadas económicamente por la Ley, se aplicará el doble de la multa impuesta originalmente, y en caso de que el infractor incurriera por tercera ocasión en la misma falta, procederá además la clausura de las instalaciones y revocación de oficio del permiso, según sea el caso.

**Artículo 68.-** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, suspenderá la realización de espectáculos públicos y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I.- Por no presentar el aviso o por carecer del permiso necesario para la celebración de un espectáculo público, según sea el caso;

II.- Cuando se haya revocado el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente;

III.- Cuando no se cuente con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo público de que se trate;

IV.- Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso o el manifestado en el aviso correspondiente;

V.- Por no contar con el Programa Especial de Protección Civil para espectáculos masivos;

VI.- Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por el Ayuntamiento;

VII.- Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;

VIII.- Por presentar espectáculos públicos diferentes a los autorizados en el permiso correspondiente;

IX.- Por expender bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria;

X.- Por manifestar datos falsos en la solicitud de Permiso para presentar un espectáculo público o en la notificación correspondiente; o

XI.- Cuando con motivo de la celebración de un Espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los Participantes y Espectadores.

**Artículo 69.-** En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y XI, del artículo anterior, el estado de clausura será permanente, y podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición.

**Artículo 70.-** En los casos a que se refieren las fracciones VI, VIII y X del artículo 68 de esta Ley, el estado de clausura se impondrá por 15 días.

**Artículo 71.-** En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y XI del artículo 68, procederá la suspensión inmediata de los espectáculos públicos.

**Artículo 72.-** La Clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará cuando el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del Permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo 81 de esta Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;

II.- Lo relativo a la notificación, las pruebas y el desahogo de la audiencia, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 76 a 78 y 80 al 85 de esta Ley; y

III.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.

En caso de que proceda la suspensión inmediata del espectáculo público, se procederá a su ejecución en el momento mismo de la notificación, con quien se encuentre presente en el lugar en el que se pretenda celebrar el evento de que se trate.

**Artículo 73.-** Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:

- I.- No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo;
- II.- Realizar espectáculos diferentes a los autorizados;
- III.- No respetar el aforo autorizado en el permiso correspondiente;
- IV.- Cuando se impida al personal del Ayuntamiento, o en su caso, al de la Dirección General de Protección Civil, el cumplimiento de sus funciones de verificación;
- V.- Exender bebidas alcohólicas sin autorización;
- VI.- Permitir conductas que propicien la prostitución;
- VII.- Cuando por motivo de la celebración de un espectáculo se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos, o la integridad de los participantes o espectadores;
- VIII.- No celebrar el espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;
- IX.- Suspender el espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;
- X.- Cuando se haya expedido el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;
- XI.- Cuando se haya expedido un permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- XII.- Cuando se haya expedido el permiso por autoridad no competente; o
- XIII.- La utilización de animales en espectáculos circenses.

**Artículo 74.-** En los casos no previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que desahogar el procedimiento correspondiente en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Revocación de Oficio de los Permisos**

**Artículo 75.-** El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, se iniciará cuando el Ayuntamiento, o en su caso, la Dirección General de Protección Civil, detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que el Titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándolo mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que la irregularidad sea detectada por la Dirección General de Protección Civil, notificará de inmediato al Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.

**Artículo 76.-** Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, mismos que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

**Artículo 77.-** En la audiencia se desahogarán todas las pruebas ofrecidas, y una vez concluido dicho desahogo, las partes expresarán los alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el Titular de la celebración del Espectáculo no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que hubieran dado lugar a la instauración del procedimiento.

**Artículo 78.-** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, formulados los alegatos, el Ayuntamiento procederá de inmediato a dictar la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada, y a notificarla personalmente al interesado.

**Artículo 79.-** La simple notificación de la resolución en la que se determine la revocación de oficio del permiso, obliga a los Titulares a la suspensión del espectáculo público de que se trate y, en consecuencia, a proceder conforme a las disposiciones de esta Ley sobre el particular.

## **CAPÍTULO V**

### De las Notificaciones

**Artículo 80.-** Las notificaciones a las que alude la Ley serán de carácter personal y se podrán realizar también por medio de correo certificado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 81.-** Procederá la notificación por edictos cuando por cualquier circunstancia se desconozca o hubiera cambiado el domicilio del Titular.

La publicación deberá hacerse por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y por tres veces, con intervalos de tres días, en dos periódicos de amplia circulación en el estado de Sonora, con cargo al Titular de la celebración del espectáculo público de que se trate.

**Artículo 82.-** Las notificaciones personales deberán hacerse a los Titulares del espectáculo público de que se trate.

**Artículo 83.-** Cuando las personas a quien se deba notificar no se encontraren en el momento de la diligencia, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, cuando esto sea posible, apercibiéndolas de que en caso de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**Artículo 84.-** Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar en que se pretenda celebrar el espectáculo público.

En caso de que en el establecimiento mercantil o lugar en el que se presente el espectáculo público no se encuentre persona alguna con quien atender la diligencia, ésta se efectuará con cualquier vecino.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 85.-** Los afectados por actos y resoluciones de los ayuntamientos, podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes a que hace referencia el presente ordenamiento jurídico.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2015.**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS**

**C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA**

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C. DIP. NEREYDA CASTRO FAJARDO**

**C. DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ**

**C. DIP. JOSÉ LÓPEZ ARMENTA**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR  
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA  
VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ  
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ  
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS  
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA  
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE  
MARIO FÉLIX ROBELO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional mismo que contiene iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, con la finalidad de crear un tipo penal específico para sancionar a cualquier conductor que se vea involucrado en un accidente de tránsito y se retire del lugar de los hechos sin prestar asistencia que estuviere a su alcance proporcionar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Con fecha 03 de abril de 2014, la Diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El vehículo motorizado, desde su nacimiento ha venido a facilitar la vida de la humanidad en general. El automóvil ha acortado las distancias y creado espacios de tiempo más amplios para cumplir de manera más rápida y práctica con las necesidades de la vida cotidiana.*

*Son vastas las bondades de ésta herramienta motorizada, sin embargo aunado a los beneficios que ha ofrecido desde su invención, también ha traído consigo a una serie de percances a demás automóviles, peatones o inmuebles que por dolo, culpa o el azar subsistirán si no se toman medidas eficaces.*

*La tendencia de crecimiento de las ciudades ha sido fuente de mejoras en infraestructura, oferta de bienes y servicios, y un flujo económico más acelerado; no obstante también ha traído consigo mayor afluencia de tráfico motorizado, por ende choques entre quienes transitan en vehículo y atropellos a quienes son transeúntes.*

*Habrán siempre responsables ciudadanos que habiendo causado accidentes automovilísticos, asuman con las responsabilidades que pudieran surgir y cubran las obligaciones económicas y administrativas que les son impuestos.*

*Sin embargo, por otro lado según las estadísticas, son un gran porcentaje de conductores los que en su afán de evadir la responsabilidad civil, penal o administrativa a la cual podrían ser sujetos por algún accidente de tránsito en el que hayan incurrido, huyen aun existiendo la posibilidad de haber causado daños patrimoniales, lesiones o incluso la muerte.*

*En Acción Nacional defenderemos siempre y a toda costa la vida; y si es en situaciones como las que se menciona en el párrafo anterior que en una primera instancia se pone en riesgo la vida de un individuo, sería inconcebible no castigar a quien a pesar de ser el causante de ello, huya dejando desamparado a quien ha dejado desvalido.*

*Por ello proponemos la adición de artículo 274 BIS creando un tipo penal específico en el cual, para cualquier conductor que culposa o fortuitamente, se vea involucrado en un accidente de tránsito donde exista la posibilidad de lesionados y se retire del lugar sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, o no se intercambien datos de contactos reales para identificaciones posteriores o en el momento.*

*En el camino que transitamos hacia la justicia hay diversos menesteres, entre ellos y con el cual cumplimos el día de hoy, el de sancionar a quien tenga que ser sancionado. Y por otro lado el de asistir a quienes tengan que ser asistidos.*

*No cabe duda que la tipificación encuadrada en el artículo 274 BIS que se propone, ahondará en el campo de la justicia y el progreso que de alguna u otra manera se verá reflejada en bienestar para la sociedad”.*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El Código Penal del Estado de Sonora ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social.

Por ello, esta iniciativa de Ley surge de la necesidad de seguir defendiendo ante todo el bienestar de la sociedad, asistir a quienes tengan que ser asistidos. Y por otro lado el de sancionar a quien tenga que ser sancionado.

Si el automovilista que tras ocasionar un atropellamiento o cualquier accidente en el que se presenten lesionados se aleja en su vehículo, desde el punto de vista doctrinario se está en presencia de uno de los delitos llamados de omisión, caracterizados por falta de cumplimiento de un deber.

De igual manera, el darle a la víctima asistencia recién ocurrido el percance es primordial ya que los primeros auxilios ayudan a resolver una urgencia, salvar la vida, disminuir el dolor y evitar que el daño se haga mayor.

Por otra parte, entendemos por primeros auxilios los cuidados inmediatos, adecuados y temporales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad, antes de ser atendidos en un centro asistencial.

Ahora bien, provocar un accidente de tránsito y darse a la fuga se ha convertido en un fenómeno que es cada vez más común, esta conducta se debe al crecimiento de la ciudad lo que ocasiona un mayor tráfico de vehículos. Cabe mencionar que en la mayoría de las ocasiones el conductor se da a la fuga para eludir su conducta ilegal, ya sea por conducir en estado de ebriedad, así como por no contar con licencia para conducir, entre otras, logrando así no ser sorprendido por las autoridades, pero por otro lado dejando a la víctima en completo estado de abandono.

Es por eso que quienes integramos esta Comisión, en el marco de la discusión y análisis de la iniciativa en estudio, consideramos procedente aprobar la presente iniciativa con el objeto de crear un tipo penal específico en el cual, para cualquier conductor que culposa o fortuitamente, se vea involucrado en un accidente de tránsito donde exista la posibilidad de lesionados y se retire del lugar sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, o no se intercambien datos de contactos reales para identificaciones posteriores o en el momento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 274 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 274 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 274 BIS.-** Al conductor de un vehículo cualquiera que, culposa o fortuitamente, se vea involucrado en un accidente de tránsito, donde exista la posibilidad de lesionados, se retire del lugar, sin prestar o facilitar la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, y no intercambien datos de contactos reales, será sancionado con prisión de un mes a un año y de cuarenta a trescientos días multa, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido, en su caso.

Se exceptúa de la pena mencionada en el párrafo anterior cuando el conductor se retire del lugar en busca de auxilio y regrese a ponerse a disposición de los involucrados o las autoridades dentro de las siguientes 3 horas del incidente, o reporte el accidente de tránsito dejando sus datos de contacto de manera inmediata al evento de tránsito.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2015.**

**C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA**

**C. DIP. VERONICA ACOSTA RAMÍREZ**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS**

**C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**  
**MANUEL ARNULFO VALDÉZ SALINAS**  
**IVETH SARAHI SICRE GARCIA**  
**GILDARDO REAL RAMÍREZ**  
**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**  
**NEREYDA CASTRO FAJARDO**  
**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**  
**JOSÉ LÓPEZ ARMENTA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, escrito del diputado Rafael Ariel Gómez Vargas, con el que presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con el propósito de actualizar sus disposiciones, adecuándolas a la últimas reformas federales en la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Con fecha 13 de mayo de 2015, el diputado Rafael Ariel Gómez Vargas presentó ante esta Soberanía, la iniciativa señalada con antelación, misma que sustentó bajo los siguientes argumentos:

*“Qué el órgano de fiscalización superior en la Entidad, goza de prestigio por su trabajo profesional siendo más destacada su participación en los últimos*

*nueve años, con su aportación a la consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que son uno de los principales garantes de una democracia moderna;*

*Que en el desarrollo de sus actividades, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mantiene como una constante el compromiso de capacitar a su personal, al personal de los sujetos de fiscalización, realizando eventos para los servidores públicos de los poderes del Estado, de la administración pública estatal y de las municipales;*

*Que con el reconocimiento constitucional conferido, el órgano de fiscalización superior ha venido ejerciendo las atribuciones y facultades que le permitan de mejor manera realizar su tarea fiscalizadora a los recursos públicos federales, estatales y municipales, ejercidos en Sonora;*

*Que la dinámica observada por los organismos de fiscalización en el mundo, siempre tendiente a la superación y al fortalecimiento de los mismos y, tomando en consideración el criterio de que lo dispuesto por el legislador en el texto de la Constitución son considerados como una serie de elementos mínimos que se debe revestir a los órganos fiscalizadores, más nunca éstos serían limitativos, por lo que siempre podrán verse fortalecidos en su ley secundaria, como es el caso de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la que sin duda servirá de norma guía para las entidades federativas en nuestro país, por dar cumplimiento a los requisitos mínimos que deba contar las entidades de fiscalización superior locales, previstos en la Constitución Federal;*

*Que para consolidar el prestigio bien ganado del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, además, evitarle influencias externas en el desarrollo de sus actividades de fiscalización, de por sí torales para la sociedad y del Gobierno del Estado de Sonora; es conveniente dotarle de una serie de reformas a la ley secundaria y al reglamento respectivo;*

*Que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ha dado sobrada muestra de que domina el quehacer eminentemente técnico, con una vocación apartidista, con profesionalismo y probidad, por lo tanto, se le debe alejar, de toda posibilidad o tentación de influencias partidistas en el desarrollo de sus actividades y determinaciones.*

*Que el reforzamiento del estatus legal del órgano de fiscalización superior, no significa de ninguna manera, que se invada o vulnere la facultad exclusiva que mantiene el Congreso del Estado de fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios de la Entidad; sino por lo contrario, dicha facultad se verá robustecida con su actuación, ya que tendrá más y mejores elementos para su función legisladora con el auxilio de una opinión externa, acreditada, seria y responsable, como ya ha sido probado en los casos donde se cuenta con órganos constitucionalmente autónomos en las entidades federativas de Querétaro, Veracruz y Chiapas, entre otras. Las Entidades de Fiscalización Superior juegan un rol fundamental en la rendición pública de cuentas, debido que sus informes se presentan al Congreso del Estado y por ende a la ciudadanía, contribuyendo a*

*darle más transparencia en la utilización de los fondos públicos, ya que ponen de relieve posibles riesgos de malversación, así como, los peligros de corrupción e impunidad;*

*Que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, es un ente capaz de mantener relaciones de coordinación y colaboración con los poderes del Estado y que al desarrollar actividades fundamentales y torales de la administración pública, se satisfacen los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que destaca las características de los órganos constitucionalmente autónomos. Sabiendo que las Entidades de Fiscalización Superior deben actuar con libertad de forma tal que puedan cumplir eficazmente con sus objetivos, de ser independientes teniendo por un lado los entes auditados a los que se fiscaliza de manera protegida contra influencias externas, solo bajo el imperio de la ley, la que se debe aplicar en todo momento, por otro lado, se cuenta con métodos de auditoría a la altura de los últimos desarrollos de la ciencia y de la tecnología, disponiendo de recursos personales con excelentes conocimientos e integridad moral impecable;*

*Que conscientes que la independencia del ISAF en combinación con la profesionalidad de su personal y metodología utilizada, garantizan informes equilibrados, fehacientes y objetivos sobre los resultados de las auditorías que no tan solo son importantes para la transparencia de la administración pública, sino también, para la realización eficiente y sostenible de la función de control del gasto público que ejerce el Congreso del Estado, lo que fomenta la confianza en las instituciones públicas y por consecuencia en la sociedad que sí lo demanda;*

*Que las normas jurídicas deben actualizarse, para así, de mejor manera adecuarse con la realidad actual, además en nuestro caso, homologarse a los ordenamientos federales, por ello, es necesario presentar una serie de reformas a los ordenamientos normativos que tienen relación con la fiscalización superior en el Estado de Sonora.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La iniciativa materia del presente dictamen reconoce los logros alcanzados en el ámbito de la fiscalización pública de nuestra entidad, así como el prestigio que respalda al Instituto Superior de Auditoría y fiscalización de nuestro Estado, y el trabajo que ha venido desempeñando dicho Instituto, especialmente, en los últimos años.

Estos logros se deben, en gran medida, gracias a las reformas que ésta Soberanía ha aprobado en la materia y que afectan directamente a nuestra Constitución Local y a las leyes secundarias relativas, que sustentan la labor fiscalizadora del órgano auditor local, en torno al eje de su autonomía en relación a los poderes del Estado; lo que, sin duda, le permite desarrollar su trabajo sin más preocupaciones que cumplir su

compromiso con la rendición de cuentas a la sociedad sonorenses, con absoluto respeto al Estado de Derecho.

Ahora bien, la iniciativa en estudio tiene como objetivo principal adecuar la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, normatividad jurídica que regula la acción fiscalizadora del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para homologarla al marco jurídico de nivel federal y hacerla congruente con las necesidades actuales en materia de rendición de cuentas, precisando en nuestra ley local varias conceptualizaciones para que no haya error en su interpretación y se garanticen de mejor manera sus alcances legales.

En ese tenor, por ejemplo, la propuesta precisa adecuadamente varias disposiciones de la Ley de fiscalización local, como el concepto de "Daño Patrimonial" e introduce el significado de "Cuenta Pública", mientras que, por otro lado, somete a la acción revisora del órgano fiscalizador a "los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido y ejercido por cualesquier título recursos públicos" sin importar que estos pertenezcan al sector privado o social.

En ese mismo sentido, precisa y amplía las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, no dejándolas a la deriva de la interpretación jurídica, sino que las incluye de manera expresa en la ley, definiendo y adecuando varias disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, de manera congruente con la normatividad federal y con los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que deben sujetar su actuar los organismos fiscalizadores.

De acuerdo con la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), los principios de transparencia y rendición de cuentas que toda entidad fiscalizadora superior debe seguir, son los siguientes:

1. Las entidades fiscalizadoras superiores cumplen con sus deberes en un marco jurídico que prevé la obligación de responsabilidad y transparencia.

2. Las entidades fiscalizadoras superiores hacen público su mandato, responsabilidades, misión y estrategia.

3. Las entidades fiscalizadoras superiores aprueban normas de auditoría, procedimientos y metodologías, objetivos y transparentes.

4. Las entidades fiscalizadoras superiores aplican altos estándares de integridad y ética en todos los niveles del personal.

5. Las entidades fiscalizadoras superiores velan por el respeto de los principios de responsabilidad y de transparencia cuando externalizan sus actividades.

6. Las entidades fiscalizadoras superiores gestionan sus operaciones con economía, eficiencia y eficacia y de conformidad con las leyes y reglamentos, e informan públicamente sobre estas cuestiones.

7. Las entidades fiscalizadoras superiores informan públicamente de los resultados de sus auditorías y de sus conclusiones acerca del conjunto de las actividades gubernamentales.

8. Las entidades fiscalizadoras superiores comunican sus actividades y los resultados de las auditorías ampliamente y de manera oportuna a través de los medios de comunicación, sitios Internet u otros medios.

Una vez analizados estos nobles principios, reconocidos internacionalmente, queda claro que el espíritu de los mismos es actualmente cumplido a cabalidad por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de nuestra entidad, lo que, a la vez, nos obliga a realizar las acciones legislativas necesarias en apoyo a la actuación del órgano fiscalizador local, para garantizar que dicho instituto continúe desarrollando su actuar conforme a estos principios internacionales de transparencia y rendición de cuentas.

En atención a lo anterior, quienes integramos esta Comisión coincidimos con los argumentos que sustentan la iniciativa sometida a dictaminación y consideramos procedente su aprobación, ya que con la inclusión de las modificaciones planteadas se moderniza el marco jurídico que, en nuestra entidad, regula el ámbito de la fiscalización pública, mismo que sirve de parámetro legal al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, importante órgano fiscalizador del Estado.

Por las consideraciones anteriores con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, fracciones IX y X, 3, fracciones VI y VII, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, párrafo segundo, 16, 17, párrafo primero y las fracciones I, VII, XI, XIX y XXII, 18, fracciones I, VIII, X y XI, 22, 23, fracción II, 26, 28, 29, 31, 32, 38, 40, fracciones II y VIII, 41, 42, 44, 45, 46, 50, 52, fracciones I, IV, V y VI, 59, fracción I, 64, fracciones II y III y 65, fracciones I y IV; se deroga el artículo 10 y se adicionan una fracción XI al artículo 2, una fracción VIII al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 40, un artículo 46 Bis, un párrafo segundo al artículo 52 y un párrafo segundo al artículo 53, todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 2.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

X.- Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

XI.- Cuenta Pública: Es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera individual para ser consolidada, a través del Ejecutivo estatal y los ayuntamientos de los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

### **ARTÍCULO 3.- ...**

I a la V.- ...

VI.- Los ayuntamientos y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal;

VII.- Cualquier persona física o moral que reciba, administre o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos; y

VIII.- Los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido y ejercido por cualesquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan a los sectores privado o social.

**ARTÍCULO 6.-** El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Estará encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como, deuda pública de los poderes del Estado, de los organismos constitucional y legalmente autónomos, de los Ayuntamientos de los municipios, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos, en apoyo coordinado a las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**ARTÍCULO 7.-** El Instituto es el órgano técnico del Congreso del Estado, por medio del cual se revisarán anualmente las cuentas públicas que deberán presentar los sujetos de fiscalización. Asimismo, se revisarán los estados financieros que el Estado y los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente.

**ARTÍCULO 8.-** El Instituto estará dirigido por un Auditor Mayor, quien contará en auxilio de sus funciones para efectos de atender sus operaciones fiscalizadoras cotidianas con dos Auditores Adjuntos. El primero será designado por votación de dos tercios de los diputados del Congreso presentes en la sesión, y los Auditores Adjuntos a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso.

**ARTÍCULO 9.-** El Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos durarán en su encargo un periodo de siete años y podrán ser nombrados nuevamente por una sola vez. Dichos funcionarios contarán con inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones y durante su encargo sólo podrán ser removidos por el Congreso antes de que se venza el período para el que fueron designados por las causas graves previstas en esta ley y por la misma votación requerida para su nombramiento.

**ARTÍCULO 10.-** Una vez designado el Auditor Mayor y protestado por éste el cargo, deberá presentarle al Congreso en un plazo no mayor a treinta días hábiles su propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Auditores Adjuntos, quien deberá realizar la designación correspondiente dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 14.-** La remoción del Auditor Mayor o Auditores Adjuntos deberá ser propuesta al Pleno del Congreso por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Este determinará sobre la existencia o no de los motivos de la remoción.

**ARTÍCULO 15.- ...**

La ausencia definitiva del Auditor Mayor, antes del plazo para el cual fue designado, será suplida en los términos del párrafo anterior, en tanto el Congreso del Estado designe el nuevo titular, en los términos de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 16.-** Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la estructura administrativa estrictamente necesaria contando al menos con las siguientes unidades administrativas: Secretaría Técnica, Dirección General de Evaluación al Desempeño, Dirección General de Administración, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Fiscalización de Obras Públicas, Dirección de Innovación y Dirección de Tecnologías de Información, conforme a la organización establecida en el reglamento interior y manual de organización de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para el debido y eficaz cumplimiento de sus tareas de fiscalización superior en el Estado de Sonora, así como, lograr el ejercicio cabal de su autonomía presupuestaria requiere aplicarse el principio de irreductibilidad presupuestal, es decir, el Instituto contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, equivalente al 3.0 al millar del Presupuesto aprobado para el Gasto Público Estatal en el ejercicio que corresponda y nunca será menor que el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior.

Los recursos presupuestales asignados y ejercidos por el Instituto, serán auditados por contador público certificado externo designado por el mismo Instituto.

**ARTÍCULO 17.-** El Instituto, además de las atribuciones específicas establecidas por la Constitución Política del Estado de Sonora, tendrá las siguientes:

I.- Definir y establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la realización de las funciones de auditoría y fiscalización de las cuentas públicas y de los estados financieros y deuda pública, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables;

II a la VI.- ...

VII.- Requerir que los estados financieros para revisión de la cuenta pública de los poderes del Estado y de los Organismos Autónomos se encuentren dictaminados por Contador Público Certificado con registro para emitir dictámenes. Igualmente, se promoverá esta práctica en los municipios, cuando el monto de los ingresos aprobados por el Congreso en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, asciendan a un monto igual o superior a trescientas mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

VIII a la X.- ...

XI.- Emitir los pliegos de observaciones derivadas del Informe de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones procedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del Instituto;

XII a la XVIII.- ...

XIX.- Emitir y aprobar el reglamento interior del Instituto, manuales de organización y de procedimientos, así como, acuerdos, guías y lineamientos de normatividad interna;

XX y XXI.- ...

XXII.- Elaborar el Código de Ética y Conducta Institucional, así como, un protocolo de seguridad que regule la actuación del personal adscrito al Instituto, establecer el Servicio Civil de Carrera del Instituto, así como, emitir y aprobar el Reglamento del mismo;

XXIII y XXIV.- ...

**ARTÍCULO 18.-** ...

I.- Fungir como representante legal del Instituto, con amplias facultades para ejercer las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la presente ley, igualmente, las conferidas en su carácter de Auditor Mayor, estando facultado para delegar en sus subordinados, las funciones o atribuciones que resulten necesarias para el eficaz desempeño de las labores de fiscalización, promoción de denuncias por responsabilidades administrativas o penales ante las autoridades competentes, así como, promover denuncias

derivadas de responsabilidades resarcitorias, emitir resoluciones, recibir y resolver los recursos de revisión, la aplicación y ejecución de sanciones a los sujetos de fiscalización;

II a la VII.- ...

VIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado, a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías requeridas para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de esta Ley;

IX.- ...

X.- Nombrar y remover, así como, asignar aumentos de sueldo, aumento o disminución de compensaciones al personal adscrito al Instituto; y

XI.- Las demás previstas en la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** La Cuenta Pública es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales presentarán de manera individual para ser consolidada a través del Ejecutivo estatal; los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, que rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Una vez que sea sancionada por el Congreso tendrá el carácter de información pública, mientras ello no suceda, el Instituto deberá guardar reserva de sus actuaciones e información que proporcione.

Las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los órganos constitucional o legalmente autónomos y cualquier otro sujeto de fiscalización que reciba, administre o ejerza por cualquier motivo recursos públicos, se integrarán de manera individual, para ser presentada al Congreso del Estado de Sonora, por conducto del ISAF y contendrán en la medida que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo siguiente:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1.- Corto y largo plazo;
- 2.- Fuentes de financiamiento;
- 3.- Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
- 4.- Intereses de la deuda;

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1.- Administrativa;
- 2.- Económica y por objeto del gasto; y
- 3.- Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III.- Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados; y

IV.- La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

Las cuentas públicas de los municipios, deberán producir como mínimo la información contable y presupuestaria siguiente:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros,
- e) Estado analítico del activo;
- f) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - 1.- Corto y largo plazo;
  - 2.- Fuentes de financiamiento;
  - 3.- Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
  - 4.- Intereses de la deuda; y

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; y
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - 1.- Administrativa;
  - 2.- Económica y por objeto del gasto; y
  - 3.- Funcional-programática;

La integración de la información antes señalada deberá entregarse en forma escrita, complementada con todos sus anexos y acompañados a la misma un archivo electrónico manipulable que contenga dicha información, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como, el Acuerdo para armonizar la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2013 y la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora.

El hecho de presentar o no las cuentas públicas o los estados financieros trimestrales por parte de los sujetos de fiscalización, no impide el ejercicio de las atribuciones del Instituto.

**ARTÍCULO 23.- ...**

I.- ...

II.- En los procedimientos de fiscalización se utilizarán las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las Normas de Información Financiera emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, las mejores prácticas y toda aquella disposición normativa aplicable en la materia;

III a la VI.- ...

**ARTÍCULO 26.-** La omisión de presentar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, constituye una violación grave que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales. Por lo que el servidor público del sujeto fiscalizado, responsable de presentarla, causará baja temporal sin goce de sueldo de tres meses en la primera ocasión y se aumentará la sanción a inhabilitación en casos de reincidencia, una vez que sea notificado por el Instituto al superior jerárquico.

**ARTÍCULO 28.-** El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información y documentación necesarios para cumplir con sus funciones.

**ARTÍCULO 29.-** El Instituto podrá solicitar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa, subprograma o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Así como cualquier información específica que sea requerida dentro de la fiscalización en curso, sin que ello, implique considerar abierta la auditoría del ejercicio anterior que corresponda.

**ARTÍCULO 31.-** El Instituto para el desarrollo de sus actividades fiscalizadoras, en materia de acceso a la información, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener acceso a los datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria relativa al ingreso y gasto público estatal, municipales y de cualquier sujeto de fiscalización, así como a toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual, deberá solicitarla expresando los fines a los que se destinará la información;

II.- Requerir a terceros que hubieran contratado con los sujetos de fiscalización obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto en la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes. El plazo para la entrega de documentación e información requerida por el Instituto será de un máximo de 15 días hábiles, de haber incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en la presente ley al servidor público del sujeto fiscalizado responsable de atender el requerimiento del Instituto;

III.- Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva que alude el artículo 23 fracción V de esta Ley de Fiscalización Superior;

IV.- El Instituto tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos públicos y de deuda pública, estando obligado a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades; y

V.- Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, éste deberá garantizar que no se incorpore en los informes de resultados, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por el Instituto en sus documentos de trabajo y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o la instauración de un procedimiento resarcitorio.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles sin goce de sueldo a partir de que el Instituto le notifique al superior jerárquico, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 38.-** Para la fiscalización de los recursos públicos que sean otorgados a particulares, de cualquier índole, partida o programa, se practicarán las auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión del origen, aplicación, administración o destino de dichos recursos públicos, así como los fines para los que fueron otorgados. A

menos que no se tenga aperturada una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos públicos, se fiscalizarán las disponibilidades de recursos en su conjunto.

**ARTÍCULO 40.- ...**

I.- ...

II.- La manifestación de que la información fue preparada y presentada por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la normatividad establecida, de la revisión y propuesta de calificación de las cuentas públicas en su caso;

III a la VII.- ...

VIII.- La determinación que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

IX a la XI.- ...

El Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública emitido por el Instituto, hará prueba plena en todos los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las observaciones detectadas en los procesos de auditoría y fiscalización.

**ARTÍCULO 41.-** El Instituto informará al Congreso de los procedimientos iniciados para el establecimiento de la indemnización establecida en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de la promoción de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**ARTÍCULO 42.-** Si del ejercicio de las funciones de fiscalización superior, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de daño patrimonial al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública o a los entes públicos, el Instituto por conducto de quien legalmente se encuentre facultado, procederá a fincar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán bajo los siguientes criterios:

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado;

II.- Subsidiariamente, al servidor público, jerárquicamente inmediato, que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos; y

III.- Solidariamente a los proveedores, contratistas y en general, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión. La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión.

En el caso de existir mancomunidad de responsabilidades, la sanción resarcitoria se dividirá en tantas partes como responsables haya. Las partes serán iguales, siendo que para efectos de su cobro cada parte constituirá un crédito distinto uno de otro. Existirá mancomunidad de responsabilidades cuando se determine pluralidad de la responsabilidad de causar daño y perjuicio

Se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 44.-** Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere este Capítulo se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

En caso de la aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por acciones u omisiones apartadas de la normatividad incumpliendo las obligaciones que como servidor público establece el Artículo 143 de la Constitución Local y de esta ley, se podrán aplicar hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El Instituto deberá considerar cubierta la indemnización resarcitoria correspondiente y desistirse de la acción, cuando se hubiera determinado la existencia de responsabilidad administrativa o penal por los mismos actos u omisiones que dieron lugar a las irregularidades plasmadas en el pliego de observaciones, se hubiera impuesto como sanción y cubierto el monto de la reparación de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública correspondiente, según lo haya determinado el propio Instituto.

**ARTÍCULO 45.-** Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, el responsable de solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades

ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

**ARTÍCULO 46.-** El Instituto procederá a determinar y hacer efectivas las indemnizaciones resarcitorias, sujetándose al procedimiento siguiente:

I.- Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede del Instituto. El escrito de inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Resarcitorias señalará lo siguiente:

a) Los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor, quien deberá acreditar el instrumento jurídico con que se ostente como tal; y

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia del Instituto para oír y recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrado y que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por ciertos los hechos y precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

II.- Dicha cita para audiencia se notificará personalmente al probable responsable con una anticipación no menor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia. La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer la notificación respectiva, quien dará fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si este ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular o en el último domicilio del que se tenga conocimiento. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio;

III.- Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo;

IV.- Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente. Los plazos empezarán a correr a

partir del día hábil siguiente a aquél en que hayan quedado legalmente hechas las notificaciones respectivas;

V.- Las actuaciones y diligencias del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se practicarán en días y horas hábiles; Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo;

VI.- El Auditor Mayor del Instituto, podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier actuación o diligencias;

VII.- Los notificadores del Instituto, tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez;

VIII.- A la audiencia referida en la fracción anterior podrá asistir el representante de los Poderes del Estado, los ayuntamientos o de los entes públicos, según corresponda, que para tal efecto designen.

En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor, podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el probable responsable podrá, por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita:

IX.- En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, ni la declaración de parte, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a esta Ley, o que sean contrarias a la moral o al derecho;

X.- En caso de solicitud del probable responsable para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito, antes de su inicio, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el escrito de inicio de Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Resarcitorias y se señalará en acuerdo por separado, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al promovente;

XI.- El probable responsable por sí o a través de su defensor durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y

obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo; y

XII.- Si durante el desahogo de la audiencia el Órgano Fiscalizador considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas relacionadas, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, el Órgano Fiscalizador se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal.

**ARTÍCULO 46 BIS.-** Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes:

I.- La prueba documental pública y privada;

II.- La pericial;

III.- La inspección ocular;

IV.- Informe de Autoridad; y

V.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

A) Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:

1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

2.- Las pruebas que para su apreciación exigieren conocimientos técnicos o científicos para su valoración, serán calificadas de acuerdo por la lógica, la experiencia y la sana crítica;

3.- Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho del oferente para refutarlo de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos; las actuaciones judiciales hacen prueba plena;

4.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos por él o no objetados a pesar de saber que figuran en el expediente;

5.- La pericial será estimada atendiendo al contenido de los dictámenes y la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tengan sobre la materia, así como a las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciarse dicha prueba, sin más límites que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de su fuerza probatoria;

6.- Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes de auditores externos, previstos en los Lineamientos emitidos por el Órgano Fiscalizador, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de Auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del auditor externo, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

7.- La inspección ocular hará prueba plena, si en su desahogo el personal del Órgano Fiscalizador hace constar en Acta Circunstanciada, aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción, que hubiera percibido a través de los sentidos;

8.- Para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

B) El Instituto emitirá el acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas, por lo que podrá señalar nuevo día y hora para el desahogo de aquellas que fueron admitidas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este plazo a juicio del Instituto, el tiempo que estime necesario para el mismo efecto. Además de las pruebas admitidas, el Instituto podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto.

C) Desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, el Instituto resolverá dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios y determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables y se les notificará personalmente, y se deberá remitir oficio con dicha resolución a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda.

Cuando los responsables sean servidores públicos, la resolución será notificada al representante de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los entes públicos, y al órgano de control interno respectivo, según corresponda;

D) A partir de la notificación personal señalada en la fracción anterior, los sujetos responsables tendrán un plazo de quince días hábiles para cubrir el importe de la indemnización, ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda; y

E) Si el monto de la indemnización no es cubierto en su totalidad dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente lo hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La indemnización resarcitoria invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 50.-** El Pliego de Observaciones así como, la facultad del Instituto para determinar los daños y perjuicios que afecten al erario por el uso irregular de recursos públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, así como sancionar las infracciones de los sujetos de fiscalización a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, prescribe en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a la realización de la infracción o que se tenga conocimiento de ella, o en su caso, a partir de que hubiese cesado en caso de que hubiere sido continua. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento respectivo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley, igualmente, cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, o trámite que realice el Instituto tendiente a impulsar el procedimiento administrativo, interrumpirá la prescripción la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables

La prescripción de las observaciones determinadas por el Instituto, serán decretadas de oficio, por los Órganos de Control Interno de los sujetos de fiscalización en base a la economía procesal para la eliminación de los registros correspondientes previa consulta al Instituto.

Las notificaciones por cualquier medio, así como, los requerimientos para la solventación de observaciones efectuadas por el Instituto al sujeto de fiscalización, servirán de excluyente de responsabilidad para el primero.

**ARTÍCULO 52.- ...**

I.- Corresponderá al poder Ejecutivo por conducto de su Secretario de Hacienda o equivalente, a los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros Municipales o equivalente y a los Directores de Administración o su equivalente para el caso de los demás entes públicos estatales o municipales respectivamente, entregar en los plazos establecidos y de manera completa, en formato impreso y archivo digital, la información correspondiente a los estados financieros trimestrales;

II y III.- ...

IV.- Corresponderá al poder Ejecutivo por conducto de su Secretario de Hacienda o su equivalente, a los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros Municipales o su equivalente y a los Directores de Administración o su equivalente para el caso de los demás entes públicos estatales o municipales respectivamente, entregar las cuentas públicas a más tardar el día quince de abril del año posterior al ejercicio que corresponda, debiendo entregarse en formato impreso y archivo electrónico, complementada con todos sus anexos;

V.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal, de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o sus equivalentes y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y

VI.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal y de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o su equivalente y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarios para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, por parte de los servidores públicos de los sujetos de fiscalización dará lugar a las sanciones que se señalan en este ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 53.- ...**

El fincamiento de responsabilidades que les resulten, su aplicación y el cumplimiento de las sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y medidas de solventación de las observaciones detectadas por su acción u omisión.

#### **ARTÍCULO 59.- ...**

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de la constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, señalando en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;

II y III.- ...

#### **ARTÍCULO 64.- ...**

I.- ...

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantía reciba, así como los rendimientos sobre depósitos bancarios y

III.- Los ingresos por la fiscalización de obras públicas, por el cobro por expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas y cualquier otro ingreso estipulado en ésta u otras leyes.

#### **ARTÍCULO 65.- ...**

I.- Contratar personal de base o por honorarios y programas de capacitación al personal del Instituto;

II a la III.- ...

IV.- Las prioridades que señale el Auditor Mayor.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En relación a lo establecido por el artículo 22 en cuanto al contenido de las cuentas públicas, resultará aplicable a partir de la cuenta pública correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2014, siendo acordes con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los documentos aprobados por el CONAC y toda aquella disposición normativa aplicable en la materia.

Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo regulado en este Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2015

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDÉZ SALINAS**

**C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCIA**

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C. DIP. NEREYDA CASTRO FAJARDO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. JOSÉ LÓPEZ ARMENTA**

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE VIVIENDA, EN FORMA UNIDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR  
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA  
VERONICA ACOSTA RAMIREZ  
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ  
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS  
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA  
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE  
MARIO FÉLIX ROBELO  
MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN  
MARÍA JESÚS MUNGUÍA MENDOZA  
WILSON JOSÉ ENRÍQUEZ TOLANO  
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Vivienda, en forma unida, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura de este Poder Legislativo, con el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa presentada por la promovente referida en párrafos anteriores, sustenta su parte expositiva en los siguientes términos:

*“El párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución General de la República, establece que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”. A su vez, la Carta Magna prescribe que en el ámbito de la ley habrán de establecerse los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo de desarrollo y justicia sociales.*

*En ese sentido, la atención de las necesidades de vivienda para la gran mayoría de las familias sonorenses, requiere de mecanismos de financiamiento que permitan, sobre la base del trabajo y la constitución de garantías con respecto a la propiedad raíz, establecer condiciones accesibles para lograr la adquisición de una propiedad.*

*Por otro lado, los recursos demandados, en general, para la construcción de vivienda, compiten con los recursos financieros que requiere otra multiplicidad de actividades económicas, que hacen necesaria la búsqueda de condiciones de mayor viabilidad para atraer fondos destinados al financiamiento de la construcción de la vivienda, particularmente la de aquella destinada a las familias de las clases trabajadoras.*

*Durante los últimos años, el financiamiento para proyectos de vivienda ha venido evolucionando en México. A partir de diversos fondos se han podido captar recursos para este propósito. Adicionalmente, existe un mecanismo que aunque ciertamente no es novedoso en México, todavía no se ha incorporado a la legislación de nuestro Estado. Se trata de la posibilidad de incorporar a las instituciones de seguridad social y a las del sistema bancario mexicano, para que, junto con las entidades financieras, tengan la posibilidad de ceder créditos garantizados con hipoteca, ya que en la actualidad, únicamente se contempla esa posibilidad para las entidades financieras.*

*Este mecanismo entraña que una institución bancaria, una entidad financiera o una institución de seguridad social pueda ceder sus créditos con garantía hipotecaria a un cesionario, sin que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, a fin de que puedan comercializarse en el mercado de valores. De esta forma los créditos con garantía hipotecaria se erigen en un mecanismo de recaudación de fondos para financiar, a su vez, nuevos proyectos de vivienda.*

*Dicho mecanismo, prevé también la modalidad de que si la institución cedente deja de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá hacer la notificación del caso por escrito al deudor.*

*Como complemento de este mecanismo, se ha establecido que la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de la institución bancaria, financiera o de seguridad social cesionaria, las cuales tendrán todos los derechos y acciones derivados de la hipoteca.*

*A la luz de lo expuesto, podrá apreciarse que las previsiones en cuestión dan origen al movimiento de la cartera hipotecaria de las instituciones que han concedido créditos para la construcción de vivienda.*

*Este tipo de adecuaciones a la regulación de los créditos hipotecarios están presentes en el Código Civil Federal y en prácticamente todos los Códigos Civiles de las Entidades Federativas del país, lo que establece una desventaja comparativa para el otorgamiento de créditos y la inversión en materia de vivienda por instituciones financieras, bancarias y de seguridad social en el Estado de Sonora.*

*Ahora bien, a la luz de la experiencia tenida con las adecuaciones que en la materia se han hecho a la legislación civil federal y de la mayoría de las entidades federativas se ha consultado la redacción legal que se utiliza para atender esta cuestión, encontrándose que la prevista en el Código Civil Federal se adapta de manera idónea al propósito que persigue esta iniciativa de adición al Código Civil para el Estado.*

*A partir de la figura de la cesión de un crédito hipotecario constituido a partir de la declaración unilateral de voluntad del deudor, se propone a través de la presente iniciativa, regular la figura de la cesión de créditos con garantía hipotecaria a favor de instituciones bancarias, financieras o de seguridad social, como se ha establecido en párrafos anteriores.*

*Del mismo modo, y debido a la naturaleza y volumen de estos créditos, se plantea liberarlos de los requisitos de notificar al deudor, llevar a cabo la cesión en escritura pública, e inscribir dicho acto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando la institución cedente lleve la administración de los créditos y, si ése no fuera el caso, se propone que el cesionario del crédito y nuevo acreedor, notifique lo correspondiente al deudor mediante comunicación escrita.*

*La regulación planteada requiere, a su vez, de una presunción jurídica en el sentido de que la inscripción de la hipoteca hecha en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor del acreedor original, se considerará hecha a favor del cesionario, ya sea éste una institución bancaria, entidad financiera o institución de seguridad social, y por lo cual tendrá todos los derechos y acciones derivados del contrato de hipoteca.”*

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 4º de nuestra Carta Magna, en su párrafo séptimo, establece que *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”*. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”, con lo cual se impone una obligación fundamental y específica a los poderes legislativos de los estados, que es dar vida a las disposiciones jurídicas necesarias que nos acerquen al ideal constitucional que permita que todas las familias mexicanas puedan disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Sin embargo, en ocasiones, el hecho de acceder a una vivienda adecuada para el establecimiento de una familia, implica situaciones complicadas para la

mayoría de los ciudadanos, quienes, para estos fines, cuentan con limitadas o nulas posibilidades de acceder a las distintas opciones crediticias en el mercado. Es por ello que existe la posibilidad de acceso a créditos para vivienda a través del financiamiento que otorgan las instituciones de seguridad social, quienes buscan propiciar liquidez en el mercado y generar mejores condiciones para el acceso a hogares de bajos ingresos, a través de esquemas encaminados a satisfacer la demanda de vivienda.

Ciertamente, al igual que en el resto del país, en nuestro Estado ya existen esas instituciones públicas y privadas, así como fondos locales, federales e, incluso, internacionales, también, públicos y privados, que se dedican a promover y financiar el otorgamiento de viviendas dignas entre los sonorenses, toda vez que, como ya ha quedado señalado, la gran mayoría de la población económicamente activa que planea adquirir un hogar para su familia, solamente tiene acceso a estos fondos públicos con fines sociales, como son los que entrega el INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc., así como los programas de subsidio de los tres órdenes de gobierno.

No debemos olvidar que, desafortunadamente, la capacidad presupuestal de estos entes sociales es muy limitada en comparación con la demanda de vivienda actual y, por lo mismo, no puede dar atención a todas aquellas personas que válidamente requieran de sus servicios. Esta realidad, pone en riesgo de colapso financiero a este tipo de instituciones públicas, especialmente si se actualiza el supuesto de que, ante una insuficiencia presupuestaria, quienes tengan derecho a estos recursos y que no hayan podido ser apoyados, lleguen a exigir el otorgamiento forzoso e inmediato de los créditos a que tienen derecho, por sentir vulnerada su derecho constitucional de acceso a una vivienda digna y decorosa.

Ante este preocupante panorama, es preciso realizar las previsiones necesarias que permitan a las diversas entidades de financiamiento en materia de vivienda, coadyuvar entre ellas para allegarse de recursos adicionales que les permitan seguir cubriendo la demanda en este rubro, para garantizar de mejor manera el derecho de los sonorenses a una vivienda digna y decorosa que, a su vez, les garantice el derecho a la no

injerencia en su vida privada, a su seguridad personal, a su salud y, en definitiva, que asegure su derecho a la vida.

En particular, la promovente expone una situación que prevalece en los programas de sorteo de créditos que ofrece el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el presente año, donde nuestro Estado de Sonora queda fuera de dicho programa, toda vez que, como sucede en otras entidades federativas, no se encuentra regulada en la legislación civil la cesión de derechos de crédito sin la necesidad de notificar al deudor ni la inscripción en el registro público de la propiedad correspondiente, situación que transgrede el derecho consagrado en nuestra norma fundamental y al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, así como en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio.

En ese sentido, quienes integramos esta dictaminadora, coincidimos en la necesidad de adecuar la norma civil para establecer disposiciones necesarias que permitan ampliar el grupo de beneficiados en la adquisición de vivienda en nuestro Estado, a través de los programas que implementan las instituciones de seguridad social junto con las financieras mercantiles que otorgan dichos créditos, con el único objetivo de garantizar a la ciudadanía el acceso a una vivienda digna y decorosa, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA EL PARRAFO CUARTO Y ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 3305 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 3305 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 3305.- ...**

...

...

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor o de escritura pública, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá notificar por escrito la cesión al deudor y, en ambos supuestos, se deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad.

En los supuestos previstos en el presente artículo, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2015.

**C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA**

**C. DIP. VERONICA ACOSTA RAMIREZ**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS**

**C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO**

**C. DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN**

**C. DIP. MARÍA JESÚS MUNGUÍA MENDOZA**

**C. DIP. WILSON JOSÉ ENRÍQUEZ TOLANO**

**C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.